



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CURADURIA AD HOC
DEMANDANTE BEATRIZ ELENA QUIJANO QUIÑONES
MENORES ANDERSON DAVID GARCÍA QUIJANO,
RADICACION 110013110003 2022 00150 00

Procede el Juzgado a dictar la sentencia de instancia dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

*El señor **BEATRIZ ELENA QUIJANO QUIÑONES**, a través de apoderado judicial, pretende que se les autorice para levantar el patrimonio de familia inembargable, y designar un Curador Ad-Hoc al menor de edad, **ANDERSON DAVID GARCÍA QUIJANO**, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido por escritura pública N° 1264 del 17-03-2003, otorgada en la Notaria Uno (1) de la ciudad de Bogotá y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, del inmueble ubicado en la carrera 118 No. 89b-51, manzana (38), Agrupación 1, sector (4) apartamento 103, interior 14, Conjunto Agrupación de vivienda los Alcaparros propiedad horizontal en la ciudad de Bogotá.*

*El constituyente, en apoyo a sus pretensiones expresó que el El día 17 de marzo de 2003, mediante escritura pública No. 1.264, otorgada en la notaría primera del círculo de Bogotá, se lleva a cabo contrato de compraventa de un inmueble, interviniendo la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio", quien vende a favor de **BEATRIZ ELENA QUIJANO QUIÑONES**, identificada con*

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

cedula de ciudadanía No. 52.557.579 expedida en el Barrio Boyacá -Engativá (Bogotá), con matrícula inmobiliaria 50C-1560588, ubicado en la carrera 118 No. 89b-51, manzana (38), Agrupación 1, sector (4) apartamento 103, interior 14, Conjunto Agrupación de Vivienda Los Alcaparros, propiedad horizontal en la ciudad de Bogotá, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y los que estén por nacer, que para el caso corresponde a **ANDERSON DAVID GARCÍA QUIJANO**, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos, menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”

En el caso concreto se observa que es necesario autorizar el levantamiento del patrimonio de familia y consecuentemente con ello, designar un Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de los menores de edad, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho

curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD EN LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio inembargable existente sobre el inmueble, ubicado en la carrera 118 No. 89b-51, manzana (38), Agrupación 1, sector (4) apartamento 103, interior 14, Conjunto Agrupación de vivienda los Alcaparros propiedad horizontal en la ciudad de Bogotá, otorgada mediante escritura pública No. 1.264, en la notaría primera del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Se nombra al señor ERNESTO MARTINEZ CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No.1026569872 y TP 227544, para que actúe en calidad de **CURADOR AD HOC** de los menores de edad, **CINDY PAOLA QUIROGA MENESES, INGRY JOHANA QUIROGA MENESES**, y en su representación dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para llevar a cabo la cancelación del patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 50C-1560588, auxiliar que deberá allegar copia de la cédula y tarjeta profesional, así como certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia de la Tarjeta Profesional, concediéndole el término de ejecutoria del presente auto para dicho fin. Con la remisión de dichos documentos se entiende como aceptada su postulación.

TERCERO: COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 2° de la Ley 446 de 1998. Adviértase que con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como gastos la suma de **\$450.000**. Acredítese su pago.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas del expediente, a costa de los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia
adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

/JCRS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 51**
HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605c6e352d76fc628f19b5431e571761d30ce8fec693f150f96fcc83f70df3**

Documento generado en 06/09/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>